



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.  
Código N°. 70-708-40-89-001**

**San Marcos, Sucre, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA SIERRA  
DEMANDADO: CARLOS MARIO SOTO PEÑA  
RAD: 70-708-40-89-001-2012-00115-00  
ASUNTO: REQUERIMIENTO ART 317 DEL CGP.

**VISTOS:**

Verificado el expediente, esta judicatura corrobora que el proceso se encuentra paralizado a la espera que el mandamiento de pago le sea notificado al ejecutado: CARLOS MARIO SOTO PEÑA, además no están pendiente actuaciones alguna encaminada a consumir las medidas cautelares previa.

Ante esta situación, el juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, le ordenará a la parte demandante que realice el emplazamiento al ejecutado: CARLOS MARIO SOTO PEÑA, tal como se ordenó en el auto de once de septiembre de 2012 en el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito.

Recordemos, que el número primero del artículo 317 de Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

Correo: [j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 - 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA” - San Marcos - Sucre



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se le ordena a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días, realice la notificación al ejecutado CARLOS MARIO SOTO PEÑA, tal como se ordenó en el auto de once de septiembre de 2012, so pena de declarar desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Si cumplido el plazo arriba señalado la parte actora no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el Juzgado decretara el desistimiento tácito del proceso, conforme a la establecido en artículo 317 del cogido general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ-ESTHER QUINTERO YEPEZ

**JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE.**